

## EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER FRENTE AL DERECHO AL HONOR CUANDO SE TRATA DE UNA CRÍTICA REALIZADA POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN A OTRO

*Sinopsis:* En la sentencia que se encuentra a continuación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México resolvió un Amparo Directo promovido por la empresa Demos, Desarrollo de Medios S. A. de C. V., dueña del diario *La Jornada*, en contra de una sentencia de apelación dictada por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En esta última, la Sala Civil absolvió a la empresa Editorial Vuelta S. A. de C. V., dueña de la revista *Letras Libres*, y al señor Fernando García Ramírez, respecto de los alegados daños morales ocasionados al diario *La Jornada*, los cuales, de acuerdo con la actora, se habrían generado a partir de la publicación de una columna en la revista propiedad de la demandada, en la cual se hizo alusión a la actora y a su supuesta simpatía con un grupo terrorista.

La Primera Sala hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltando la importancia que juega la libertad de expresión como piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, así como al hecho de que, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión e imprenta, no solamente afecta las pretensiones de las partes sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Al respecto, indicó que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que se dedican a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, y especificó que este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carác-

### LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR

ter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, dentro de los cuales se encuentran los medios de comunicación y los líderes de opinión. En cuanto a los límites de la libertad de expresión frente a la reputación y a los derechos de terceros, hizo alusión a la jurisprudencia de la Corte Interamericana indicando que, si bien esta no es ilimitada, son precisamente las expresiones que pueden ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Siguiendo los criterios de esa Corte, indicó que no sólo se deben minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. Además, señaló que las restricciones a la libertad de expresión deben ser necesarias en una sociedad democrática, y de acuerdo con la jurisprudencia antes señalada, especificó que “necesario” no es sinónimo de “indispensable”, pero tampoco tiene la flexibilidad de expresiones como “admisible”, “ordinario”, “útil”, “razonable” o “deseable”, sino que implica una necesidad social apremiante o imperiosa.

Con base en estas y otras consideraciones, la Primera Sala concluyó que el contenido de la columna periodística titulada “Cómplices del terror”, al resultar de relevancia pública por tratarse de la posición editorial de uno de los diarios de mayor circulación en el país, sumado al hecho de que no había habido exageración en el tono de la nota y que la misma no acusaba infundadamente la comisión de un delito, no era lo suficientemente insultante o desproporcionado para invertir la prevalencia de la libertad de expresión. Además, sostuvo que una restricción a las críticas sobre los medios de comunicación, en el caso, no resultaría imperiosa o necesaria, en tanto que los mismos deben estar sujetos, precisamente, a este tipo de límites, es decir, a las críticas de otros medios, y no así a la intervención de autoridades, salvo en aquellos casos en que no haya otra alternativa jurídicamente viable. En razón de ello, la Primera Sala concluyó que las expresiones de la columna demandada se encontraban amparadas constitucionalmente y, en consecuencia, confirmó la sentencia de la Sala Civil que absolvió al diario *Letras Libres*.

Los criterios señalados en materia de libertad de expresión y que fueron utilizados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran en los casos *Ivcher Bronstein*

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

Vs. *Perú*, “La Última Tentación de Cristo” vs. *Chile*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Ricardo Canese vs. Paraguay*, y *Kimel vs. Argentina, Ríos y otros vs. Venezuela*, así en como la Opinión Consultiva OC-5/85 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, todos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
La sentencia está acompañada de un voto particular.

THE RIGHT TO FREEDOM OF EXPRESSION  
MUST PREVAIL OVER THE RIGHT TO HONOR  
WHEN DEALING WITH CRITICISM BY ONE  
MEANS OF COMMUNICATION TO ANOTHER

*Synopsis: In the following judgment the First Chamber of the Supreme Court of Justice of Mexico decided on a direct appeal for protection filed by the company Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V., owner of La Jornada newspaper, against the decision on the appeal issued by the Tenth Civil Chamber of the Superior Court of Justice for the Federal District. In the latter, the Civil Chamber acquitted the company Editorial Vuelta S.A. de C.V., owner of the magazine Letras Libres, and Mr. Fernando García Ramírez, of the alleged moral damages caused to La Jornada newspaper, which, according to the plaintiff, was generated since the publication of a column in the magazine owned by the accused, in which reference was made to the plaintiff and its alleged sympathy for a terrorist group.*

*The First Chamber referred to the case law of the Inter-American Court of Human Rights, highlighting the importance of freedom of expression as cornerstone in the existence of a democratic society, as well as the fact that when a court adjudges a case of freedom of expression and of press it not only affects the claims of the parties but also the degree to which the free circulation of news, ideas and opinions is protected in the country, which is an essential condition for the adequate functioning of representative democracy. In this regard, it indicated that the limits on criticism are broader if it refers to persons dedicated to public activities or*

#### LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR

*based on the role they have in a democratic society, and it specified that this different threshold of protection is not based on the person's capacity but on the public interest of the activities of the specific person, including media and opinion leaders. Regarding the limits to freedom of expression in relation to respect of honor and the rights of third parties, it referred to the case law of the Inter-American Court, indicating that although it is not unlimited, expressions that may offend, upset, perturb, bother, worry or disgust is where freedom of expression is most valuable. Following the criteria of this Court, it indicated that limitations to the freedom of information must be minimized; however, it is also necessary to balance, to the extent possible, the participation of different sources of information in public debates, promoting informative pluralism. Additionally, it indicated that restrictions to freedom of expression must be necessary in a democratic society, and according to the aforementioned case law, it specified that "necessary" is not synonymous with "essential," but does not have the flexibility of expressions such as "admissible," "ordinary," "useful," "reasonable" or "desirable," but implies a pressing or imperative social need.*

*Based on these and other considerations, the First Chamber concluded that the contents of the journalistic column entitled "Accomplices of terror," since it is of public relevance considering that it is the editorial position of one of the newspapers of greatest circulation in the country, in addition to the fact that there was no exaggeration in the tone of the note and that it did not unfoundedly accuse of committing a crime, it was not sufficiently insulting or disproportionate to overturn the prevalence of freedom of expression. In addition, it claimed that a restriction of criticism regarding the media, in this case, was not imperative or necessary, given that they must be subject to this type of limits, precisely, meaning criticism from other media, and not the intervention of authorities except for those cases when there is no other feasible legal alternative. Consequently, the First Chamber concluded that the expressions of the column subject to this complaint were constitutionally protected; therefore, it confirmed the judgment of the Civil Chamber which acquitted Letras Libres newspaper.*

*The criteria indicated in matters of freedom of expression used by the First Chamber of the Supreme Court of Justice stems from the cases Ivcher Bronstein v. Peru, "Last Temptation of Christ" v.*

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

*Chile, Herrera Ulloa v. Costa Rica, Ricardo Canese v. Paraguay, Kimel v. Argentina, Ríos et al. v Venezuela, as well as the Advisory Opinion OC-5/85 Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for the Practice of Journalism, all of the Inter-American Court of Human Rights.  
The judgment is accompanied by one separate opinion.*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
PRIMERA SALA  
MÉXICO

AMPARO DIRECTO 28/2010  
SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2011

...

**VISTOS y  
RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda por daño moral.**

El treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., a la que pertenece el periódico *La Jornada* (en adelante ***La Jornada***), presentó una demanda ordinaria civil en contra de Editorial Vuelta, S.A. de C.V., a la que pertenece la revista *Letras Libres* (en adelante ***Letras Libres***) y de **Fernando Adalberto García Ramírez**<sup>1</sup>. Dicha acción fue radicada en el expediente 719/2004, ante la Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, dictó sentencia definitiva en el sentido de que *La Jornada* no acreditó su acción, pues no se probó la existencia del daño moral<sup>2</sup>.

...

**NOVENO. Demanda de amparo objeto del presente juicio.**

Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil diez, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de

<sup>1</sup> ...

<sup>2</sup> ...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

Justicia del Distrito Federal, *La Jornada*, a través de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

...

El quejoso señaló como derechos fundamentales violados, los consagrados en los artículos 6°, 7°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes<sup>3</sup>.

...

**C O N S I D E R A N D O:**

...

**CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

**Antecedentes del caso.** La sociedad Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V., fundó el periódico "*La Jornada*", cuya publicación inició el 19 de septiembre de 1984<sup>4</sup>. La sociedad demandada en el juicio de origen, Editorial Vuelta, S.A. de C.V., es editora de la publicación mensual "*Letras Libres*", en la cual el codemandado, Fernando Adalberto García Ramírez, fungía como subdirector y articulista.

En marzo de 2004 apareció publicado, en la página 102 del ejemplar 63, del año VI, de la revista *Letras Libres*, un artículo del codemandado en el juicio de origen, Fernando Adalberto García Ramírez, cuyo encabezado es "Cómplices del Terror" y en el cual hizo alusión al periódico *La Jornada*, propiedad de la quejosa. A continuación se transcribe el texto del citado artículo:

***CÓMPLICES DEL TERROR  
POR FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ***

*En octubre del 2002 La Jornada firmó un acuerdo —que incluía la colaboración en proyectos informativos de interés común— con el diario ultranacionalista Gara, periódico del brazo*

<sup>3</sup> ...

<sup>4</sup> ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

*político de ETA que vino a sustituir al proscrito diario Egin. ¿Por qué La Jornada no informó a sus lectores de ese acuerdo? Conviene recordar que Egin fue cerrado por órdenes de Baltazar Garzón por su complicidad con el grupo terrorista, así como también que el mismo juez ha inculcado a Gara del mismo delito.*

*Este acuerdo explica que en las páginas del diario mexicano llamen invariablemente “organización independentista” y “organización separatista” a la banda terrorista vasca. Eso explica, también la campaña que emprendió desde entonces contra Garzón, “que se ha caracterizado por perseguir vascos”, según un editorial de ese diario. (Qué contraste con el tratamiento entusiasta que años antes recibía ese mismo juez, cuando solicitó la extradición de Pinochet, detenido a la sazón en Londres.)*

*El último —triste, vergonzoso— episodio del acuerdo La Jornada/Gara ocurrió a finales de enero pasado, cuando el diario mexicano ayudó a impedir, mediante una escandalosa manipulación informativa, la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente, en el momento en que éste trataba —en cumplimiento del Tratado de Asistencia Mutua entre México y España— de estar presente en el interrogatorio de seis presuntos etarras encarcelados en nuestro país. Quejándose de esas distorsiones “periodísticas”, el juez español envió una carta a Carmen Lira, directora de ese diario (aunque quizá debió enviarla a Josetxo Zaldúa, coordinador general de edición, y acelerado proetarra), señalando, entre otras cosas, que “no ha sido casual... la información y opinión que ustedes han dado estos días... manipulando en forma grosera, con la clara intención de confundir a la opinión pública, lo que ha sido un acto de cooperación jurídica”.*

*No, no es casual la aversión de La Jornada contra el juez Garzón. Debemos entenderla como parte del acuerdo con Gara. Debemos entenderla como lo que es: una variante escrita de la lucha terrorista contra la ley. La Jornada al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas. Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo<sup>5</sup>.*

<sup>5</sup> ...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

En ejercicio de su derecho de réplica, *La Jornada* dio respuesta a la nota mediante carta dirigida al director de *Letras Libres*, misma que apareció publicada en las páginas 8 y 9 del ejemplar 64, del año VI, de la revista *Letras Libres*, bajo el título “Un libelo en *Letras Libres*”, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**UN LIBELO EN LETRAS LIBRES  
POR CARMEN LIRA SAADE, Directora General de La Jornada**

*Señor director:*

*Libelo, es, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, un “escrito en que se denigra o infama a personas o cosas”. Libelo es el artículo titulado “Cómplices del terror”, aparecido en el más reciente número de la revista Letras Libres firmado por su subdirector, Fernando García Ramírez.*

*Cómplice es, según el mismo libro, el “participante o asociado en un crimen” o la “persona que sin ser autora de un delito coopera en su perpetración por actos anteriores o simultáneos”. El subdirector de Letras Libres acusa a La Jornada, sin proporcionar una sola prueba, de cometer un grave delito: ser cómplice del terror.*

*Sin el menor respeto por la verdad, García Ramírez miente, deforma los hechos y calumnia a La Jornada. Según él, este diario se encuentra “al servicio de un grupo de asesinos hiper-nacionalistas”, ha firmado un acuerdo con el periódico Gara, y manipula informativamente “la malograda presencia de Garzón en el reclusorio oriente”.*

*La Jornada ha establecido convenios de colaboración con periódicos y revistas de otros países, como Il Manifesto y Carta en Italia; Le Monde Diplomatique en Francia; Página 12 en Argentina, o Gara en el país Vasco, por citar algunos casos. Ha firmado también otro tipo acuerdos como el suscrito con The Independent, de Inglaterra. En la relación establecida con Gara no hay ilícito alguno. Gara es un medio informativo legal, al que la ofensiva antinacionalista vasca del gobierno de José María Aznar no ha podido cerrar. La Jornada tiene en el diario*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

*abertzale una fuente de información inigualable sobre un asunto central en la Europa contemporánea, y muy en especial, en el Estado español, de estos tiempos.*

*Es cierto que La Jornada se refiere a ETA en sus informaciones (no en sus editoriales) como “organización independentista” o como “organización separatista” y no como “banda asesina” u “organización terrorista”, tal y como el gobierno español ha pretendido que se haga. Pero se equivoca el subdirector de Letras Libres al suponer que esta orientación editorial proviene del acuerdo con Gara, entre otras razones porque la precede. No somos el único medio en seguir esta política editorial. Desde hace muchos años la agencia inglesa Reuters decidió no usar la palabra terrorista para describir a individuos, organizaciones o actos, “ya que la definición de quién es o no terrorista está sujeta a interpretación” (La Jornada 29 de septiembre, 2001) y lo mismo hace la prestigiada bbc de Londres.*

*El viernes 30 de enero de 2004, las autoridades del Distrito Federal impidieron la entrada del juez español Baltasar Garzón al Reclusorio Norte. El magistrado pretendía, contraviniendo la legislación mexicana, participar en el interrogatorio a seis ciudadanos vascos presos en México desde hace seis meses, sujetos a un proceso de extradición a Madrid. La Jornada informó puntual y detalladamente de los hechos. Garzón, herido en su orgullo, envió una carta al diario en la que le imputa “manipulación grosera”. El periódico la publicó íntegramente y le respondió en un editorial en el que documentó la arrogancia colonial del juez. Tanto el jefe de Gobierno de la ciudad de México como el subsecretario del mismo confirmaron la veracidad de la versión de La Jornada. A pesar de que todos estos hechos son del dominio público, el subdirector de Letras Libres los pasa por alto y se limita a dar por válida la versión de Baltasar Garzón, imputando a nuestro coordinador editorial, Josetxo Zaldúa, la responsabilidad de los hechos, por tratarse de un “acelerado proetarra”.*

*Con maledicencia, García Ramírez asegura que “la aversión de La Jornada contra el juez Garzón [...] es una variante de la lucha terrorista contra la ley”. La acusación es muy grave y no*

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

*tiene fundamento alguno. La Jornada ha expresado sistemáticamente y sin ambages su repudio al terrorismo y la violencia asesina de ETA. Ejemplo de ello, entre otros más, son su editorial del 2 de febrero de 2000, donde señala que esta organización “se ha colocado [...] como enemiga de la democracia y la convivencia pacífica en el País Vasco”, así como la del 7 de julio de ese mismo año, en la que critica su lógica criminal, y las del 12 y 15 de marzo de 2004, en las que insiste en que ETA debe desaparecer.*

*La Jornada ha documentado ampliamente el conflicto en Euskal Herria, se ha negado a criminalizar al nacionalismo vasco, al que considera una expresión política absolutamente legítima. Sostiene que la vía policiaca en la que se ha enfrascado el “Pacto Antiterrorista” es incapaz de solucionar un conflicto con tan hondas raíces y razones. Y se niega, terminantemente, a que se traslade a territorio mexicano la lógica perversa de una política que ha conducido a que España siga apareciendo en las listas de países en los que, de acuerdo con Amnistía Internacional, se tortura a presos vascos según su último informe dado a conocer en febrero pasado.*

*El libelo del señor García Ramírez es una muestra de un periodismo prejuiciado, irresponsable, desinformado y falto de ética. Nos llama la atención que una revista cultural seria, como considerábamos a Letras Libres, publique afirmaciones de esta naturaleza sin presentar una sola prueba. ¿Por qué tanto encono y desaseo? ¿Qué se pretende con tan artero ataque a La Jornada?*

*Las acusaciones en contra de nuestro diario deberán probarse. Los tribunales juzgarán el daño provocado a esta casa editorial<sup>6</sup>.*

En contestación a lo anterior, apareció publicado, en la página 9 del mismo ejemplar 64, un comunicado titulado “*La Jornada rompe con ETA*”, cuyo contenido se transcribe a continuación:

<sup>6</sup> ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

*La Jornada rompe con ETA*  
**POR FERNANDO GARCÍA RAMÍREZ**

*Celebro en verdad que Carmen Lira, directora de La Jornada, anuncie que este diario repudia sin ambages “al terrorismo y la violencia asesina de ETA”, y lo celebro porque ésta no es la imagen pública que La Jornada proyecta. Me reclama falta de pruebas, y para probar su deslinde del grupo terrorista cita cuatro editoriales publicados en ese diario. Sin embargo, en realidad, el del 2 de febrero de 2000 protesta por la violencia registrada en la Escuela Preparatoria no. 3, y el del 7 de julio de ese mismo año se refiere a la situación del PRD después de las elecciones del 2000: de ETA, nada; los editoriales del 12 y 15 de marzo de 2004 no sirven como prueba de descargo, porque fueron escritos después de publicado mi texto, y quizás influidos por éste. ¿Por qué tan artero ataque a la verdad? No lo sé, lo importante es el anuncio de la señora Lira de que de ahora en adelante insistirá por fin en lo obvio: que ETA debe desaparecer<sup>7</sup>.*

**Demanda por daño moral y sentencia de primera instancia.** En respuesta a dicha publicación, *La Jornada* presentó una acción ordinaria civil el 31 de agosto de 2004, mediante la cual demandó a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez*, la reparación del presunto daño moral que los codemandados le habrían causado, toda vez que las declaraciones objeto de la *litis* “pretendieron inferir a terceros que *La Jornada* habría incurrido en ilícitos tipificados en el artículo 139 del Código Penal Federal [por, supuestamente,] ayuda[r] o auxilia[r] a producir alarma, temor o terror en la población para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado”<sup>8</sup>. *La Jornada* fundamentó su demanda en los artículos 1916 y 1830 del Código Civil para el Distrito Federal y consideró que las acciones de los codemandados habrían actualizado lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Ley sobre Delitos de Imprenta<sup>9</sup>. Dicho asunto fue radicado por la Juez

<sup>7</sup> ...

<sup>8</sup> ...

<sup>9</sup> ...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el expediente 719/04.

El 30 de septiembre de 2004, *Letras Libres* contestó la demanda negando que el artículo del señor *García Ramírez* haya vulnerado el derecho al honor y a la reputación de la actora, entre otras razones, porque dicha editorial contiene la opinión de su autor, misma que, como tal, se encuentra protegida constitucionalmente y no debe cumplir los requisitos de objetividad y veracidad que sí le son exigibles a notas informativas<sup>10</sup>. Adicionalmente, la hoy tercera perjudicada enfatizó que el término “cómplice” se utilizó en su acepción de solidaridad o camaradería, destacando que *La Jornada* manifestaba su solidaridad con la organización “E.T.A.”<sup>11</sup>. Agregó que se utilizó la palabra “manipulación” sin un afán injurioso por el manejo que *La Jornada* hizo de los hechos relacionados con la visita del Magistrado Baltazar Garzón a México, autorizado por el Gobierno Federal y en representación de la Audiencia Nacional Española, juzgador a quien dicha publicación habría tildado de ‘corregidor colonial’, arrogante y prepotente, contribuyendo a impedir su participación en el interrogatorio de 6 personas detenidas pertenecientes a la organización E.T.A., lo cual había sido el motivo de su visita a México<sup>12</sup>. Alegó también que su actuación se encuentra protegida por lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>.

El 8 de febrero de 2005, el señor *García Ramírez* contestó la demanda negando el daño moral en idéntico sentido a su code mandada<sup>14</sup>.

Seguido el juicio en todas sus etapas, el 19 de septiembre de 2007, la Juez Vigésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal

<sup>10</sup> ...

<sup>11</sup> ...

<sup>12</sup> ...

<sup>13</sup> ...

<sup>14</sup> ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

dictó sentencia definitiva absolviendo a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez*<sup>15</sup>, por considerar que:

a) La parte actora no acreditó su acción pues no probó la existencia del daño moral<sup>16</sup>; y

b) Las manifestaciones realizadas por los codemandados se encuentran protegidas por las libertades de expresión e imprenta, reconocidas y protegidas por los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Entre las consideraciones sostenidas en dicha sentencia resulta relevante lo siguiente:

*Así, en el caso concreto, la actora omite ofrecer medio de convicción idóneo para acreditar conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño moral que dice sufrió, al ser atacada directamente en su reputación y credibilidad porque aún y cuando del contenido de las publicaciones de las notas periodísticas en cuestión, se desprende que se utilizaron calificativos como: “cómplices del terror”, “manipulación informativa”, “La Jornada al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas”, “La Jornada rompe con ETA”, que bien pudieron causar lesiones en la reputación y credibilidad frente a la opinión pública, -entendiéndose por reputación, fama y crédito que goza un individuo, la opinión generalizada que de una persona se tiene en el medio social en donde se desenvuelve, como lo sobresaliente o exitosa que es, - y por credibilidad, lo que se puede creer, el completo crédito prestado a un hecho o noticia-; no por ello debe tenerse por acreditado el daño moral que refiere la enjuiciante, toda vez que no indicó de que manera le afectó en su reputación la publicación de tales notas, las que por sí solas son insuficientes, al no aportar elemento convincente pleno que permita tener la certeza de que la información contenida en las mismas fue “malversada” como lo afirma la demandante DEMOS DESARROLLOS DE MEDIOS, S.A. DE C.V., ni mucho menos se prueba el desprestigio que alude, ni que los multicitados comentarios que hubieren sufrido efecto negativo alguno en la preferencia del público<sup>17</sup>.*

15 ...

16 ...

17 ...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

...

**Quinta sentencia de la Sala.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo 238/2009, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó su quinta sentencia dentro del toca de apelación 521/2005/2, el 7 de abril de 2010.

En dicha resolución, la autoridad responsable confirmó la sentencia de primera instancia absolviendo a *Letras Libres* y al señor *García Ramírez* y condenando en costas a *La Jornada*.

La Sala valoró las objeciones a las pruebas planteadas por *La Jornada*<sup>18</sup> y determinó que las mismas resultan insuficientes para restarle eficacia probatoria a los medios de prueba ofrecidos por *Letras Libres* y el señor *García Ramírez*, por lo siguientes motivos:

*[...] aún cuando las copias fotostáticas simples de documentos por sí solas carecen de valor probatorio, a pesar de no ser objetadas, las mismas al ser adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio; de ahí que resulte falso que carezca de valor probatorio [...]*

*[...] para invalidar la fuerza probatoria de una documental privada a través de la objeción, [...]el objetante, en el caso que nos ocupa la parte actora, no sólo tenía que señalar las causas en que apoya su objeción, sino que además tenía que demostrarlas, para de este modo hacer ineficaz tales probanzas; dado que, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle de acuerdo a los fines para los cuales fue exhibido [...].*

*En ese orden de ideas, la objeción hecha por la accionante a las pruebas ofrecidas en el juicio natural por las enjuiciantes, en modo alguno les restan eficacia probatoria a las documentales señaladas con anterioridad, en virtud de que dichas documentales fueron ofrecidas por los demandados con el objeto de demostrar que las expresiones empleadas no deben considerarse maliciosas, ni ofensivas, sino como simpatía, solidaridad, camaradería o solidaridad [sic] de *La Jornada*, a través de sus artículos, con la organización denominada ETA, y por ello no debió considerarse ilícita la citada conducta, como lo sostuvo el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en*

<sup>18</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

*Materia Civil del Primer Circuito, en la diversa ejecutoria de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, dictada en el Juicio de Amparo Directo D.C. 474/2008; y no así, para acreditar los hechos relatados en cada una de las publicaciones contenidas en las documentales en cuestión<sup>19</sup>.*

Así, la autoridad responsable reiteró que la conducta de los codemandados fue lícita y no causó daños a *La Jornada*, en los siguientes términos:

*[...] la parte actora en el principal no acreditó que las expresiones de que el periódico de su propiedad La Jornada es un “Cómplice del terror” y que está “al servicio de un grupo de asesinos hipernacionalistas”, “Así se practica todavía el periodismo en México, espero que no por mucho tiempo”, sean consideradas un hecho o conducta ilícita provocada, ni menos aún acreditó que la conducta desplegada con dichas expresiones, por parte de los codemandados, hayan causado una afectación en la actora, en cualquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*Por lo [anterior] resultó procedente la excepción derivadas sic del artículo 1916 bis del Código Civil, opuesta por ambos codemandados, en virtud de que el editorial materia de la litis no puede considerarse maliciosa, ni ofensiva, sino como una simpatía, camaradería o solidaridad del diario La Jornada, con la organización denominada ETA, ni transgrede lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, al haberse actualizado la excepción contemplada en el artículo 5° de la Ley en cita<sup>20</sup>.*

**Última demanda de amparo y ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Primera Sala.** Inconforme con la nueva sentencia emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *La Jornada* presentó una nueva demanda de amparo, el 4 de mayo de 2010, en la cual señaló como acto reclamado la sentencia definitiva de 7 de abril de 2010 y como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 6°, 7°, 14 y 16 de la Constitución

<sup>19</sup> ...

<sup>20</sup> ...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>21</sup>. Dicha demanda fue admitida por el Tribunal Colegiado mediante auto de 7 de junio de 2010.

Mientras se tramitaba el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado, mediante escrito presentado en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el 30 de agosto de 2010, el autorizado de los hoy terceros perjudicados solicitó de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo D.C. 381/2010.

...

El 10 de noviembre de 2010 se estudió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 119/2010, asunto que fue resuelto, por unanimidad, en sentido afirmativo (*supra* resultando décimo primero).

El ejercicio de la facultad de atracción del presente caso se determinó en atención a que se cumplieron los requisitos formales al haber sido solicitado por parte legitimada y ejercerse sobre un amparo directo del índice de un Tribunal Colegiado de Circuito...

...

**QUINTO. Conceptos de violación.**

En su demanda de amparo, la quejosa, Demos, Desarrollo en Medios, S.A. de C.V., a la cual pertenece el periódico *La Jornada*, hizo valer los siguientes conceptos de violación:

...

Por todo lo anterior, la quejosa concluyó que la autoridad responsable actuó contra derecho como consecuencia de la interpretación y aplicación que hizo del artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta<sup>22</sup>.

En su **segundo concepto de violación**, *La Jornada* indicó que la autoridad responsable realizó un indebido análisis del contenido del derecho a la información pues:

a) No consideró que el derecho a la información admite dos vertientes distintas, a saber, el derecho a informar y a ser in-

<sup>21</sup> ...

<sup>22</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

formado, y respecto de la segunda, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal permitió –mediante su interpretación del artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta– que los terceros perjudicados pudieran difundir información falsa y carente de objetividad, siendo que éstos en su calidad de sujetos activos del derecho objeto de análisis, por tratarse de un medio de comunicación y de un periodista, están obligados a que todo lo que publiquen sea objetivo y veraz;

b) Resolvió con base en la información contenida en la nota publicada que dio lugar al juicio de origen, pero también con base en información proporcionada después del juicio, misma que “le [dio] una ventaja a las personas que la [publicaron] para reconstruir la nota”; y,

c) No tuvo en cuenta que los medios de comunicación y periodistas, en vista de su estado de ventaja como sujetos activos de la información, “no gozan de la presunción de buena fe dispuesta en el artículo 5° de la Ley sobre Delitos de Imprenta” pues deben verificar sus fuentes.

Agregó que la autoridad responsable “no puede ni está facultada para convertirse en crítico literario y analizar la información publicada y de ahí emitir un juicio de valor” y enfatizó que toda la información trascendente para la nota, incluyendo la que le diera sustento probatorio, debió estar contenida en la misma para que el lector estuviese informado, destacando que en caso contrario, como sucedió en la especie, el juzgador no debió haberla considerado<sup>23</sup>.

*La Jornada* manifestó en su **tercer concepto de violación** que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 6° y 7° constitucionales, trasgrediendo con ello el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>24</sup>.

Expresó al respecto, que la interpretación de los artículos 6° y 7° de la Constitución no debe hacerse solamente conforme a la li-

<sup>23</sup> ...

<sup>24</sup> ...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

teralidad de su texto, sino considerando las condiciones sociales, económicas y políticas al momento de su interpretación y aplicación. En este sentido, toda vez que México es parte del Sistema Interamericano de Derechos, es necesario que la interpretación de los derechos fundamentales considere los textos jurídicos internacionales y la jurisprudencia internacional que resulten aplicables al caso y que sean obligatorios para el Estado<sup>25</sup>.

La quejosa citó los Casos *Ricardo Canese Vs. Paraguay* y *Palamara Iribarne Vs. Chile* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para fundamentar que de la correcta interpretación de la libertad de expresión se desprende que el respeto a la vida privada y a la honra, así como el reconocimiento a la dignidad de las personas, constituyen un límite a la libertad de expresión, mediante la aplicación de responsabilidades ulteriores. En este sentido, destacó que el Estado mexicano se encuentra obligado a ejercer un “control de convencionalidad” de las normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual le fue impuesto como deber a México al ser condenado en el Caso *Radilla Pacheco*, lo cual, a su vez, se traduce en la violación directa de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por último, *La Jornada* enfatizó que la Ley sobre Delitos de Imprenta regula excepciones a los límites a la libertad de expresión, lo que a su vez permite la extralimitación de la misma en detrimento de otros derechos como el derecho al honor y a la reputación, siendo esto inconstitucional, pues los límites a los derechos fundamentales deben estar contenidos en el texto que los regula de forma primigenia<sup>26</sup>.

El **cuarto concepto de violación** es una reiteración, literal, de la primera parte de los apartados denominados “la interpretación a la luz del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos” y “control de convencionalidad”...

...

<sup>25</sup> ...

<sup>26</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

Finalmente, la quejosa hizo un listado de los documentos objetados y las causas de dichas objeciones, mismas que se resumen en que:

...

Finalmente, en su **sexto concepto de violación**, La Jornada consideró que la autoridad responsable actuó de forma contraria a la Constitución ...

Adicionó que la autoridad responsable realizó un análisis sesgado del uso de la frase “cómplices del terror” al no entenderla en el sentido legal –como calificativo de quien auxilia en la comisión de un delito–, respecto a lo cual manifestó que, de las pruebas ofrecidas por los terceros perjudicados, “en un correcto valor probatorio”, “se desprende que existe una corriente de pensamiento, más no un ánimo de auxiliar”, por lo cual no puede ser considerada cómplice ni que manipula la información. Por lo anterior, concluyó que los terceros perjudicados incurrieron en un hecho ilícito, toda vez que

extralimitaron su libertad de expresión e imprenta, atacando los derechos de tercero, provocando, así, un daño moral en la quejosa<sup>27</sup>.

Por último, la quejosa consideró que la autoridad responsable incorrectamente le exigió que probara el daño moral, toda vez la responsabilidad que surge del mismo es objetiva, especialmente en los casos donde dicho daño se cometió como consecuencia de publicaciones en medios masivos de comunicación<sup>28</sup>.

...

**SEXTO. Estudio de los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y sexto, sobre los alcances de las libertades de expresión e imprenta y su colisión con los derechos al honor, la reputación y a la vida privada.**

...

**1. Cuestiones preliminares**

En primer lugar es importante (a) **analizar la naturaleza de problema jurídico planteado en el presente caso** e (b) **identificar los derechos que se encuentran en pugna.**

<sup>27</sup> ...

<sup>28</sup> ...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

1.A Análisis de la naturaleza del problema jurídico planteado

...

1.B Identificación de los derechos en pugna

A continuación, es necesario adentrarnos a la segunda de las cuestiones planteadas inicialmente: **la determinación de los derechos que se encuentran en pugna.**

De conformidad con el texto vigente del artículo primero constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: (i) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y (ii) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

En el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico -en materia de derechos humanos-, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquélla que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción<sup>29</sup>.

<sup>29</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Por lo que hace a los **derechos en conflicto de los cuales es titular *La Jornada***, es importante recordar que la quejosa señaló como tales su derecho al honor, reputación y vida privada –a la que nos referiremos como intimidad, siguiendo la jurisprudencia reciente de este Alto Tribunal–. Ni el honor ni la reputación se encuentran reconocidos expresamente en el texto constitucional, aunque sí podrían considerarse inmersos dentro de los derechos de terceros que funcionarían como límites del derecho a la libertad de expresión. Asimismo, existen algunas menciones vagas a la vida privada, tanto como límite a las libertades antes citadas, como derecho tutelado en el artículo 16 constitucional. No obstante, su reconocimiento es expreso y claro en los tratados internacionales ratificados por México, de modo que su inclusión en el catálogo nacional de derechos humanos no deja lugar a dudas.

En el caso particular, resultan de suma importancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto establece lo siguiente:

**Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>30</sup>**

***Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad***

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>30</sup> Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>31</sup>**

**Artículo 17.**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En primer lugar, es importante señalar que el derecho al honor es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, inserto en el artículo 1° constitucional y reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión e imprenta en los artículos 6° y 7° constitucionales<sup>32</sup>.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el **valor superior de la dignidad humana**, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, por lo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad (por ejemplo el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal)<sup>33</sup>.

**A juicio de esta Primera Sala, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de

<sup>31</sup> Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

<sup>32</sup> ...

<sup>33</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

**Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: (i) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; (ii) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.**

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. Por esta razón, la presente sentencia hará un solo pronunciamiento respecto a ambos conceptos –puesto que en realidad se refieren a un mismo derecho–.**

En lo que atañe a la intimidad, como lo reconoció esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión 402/2007 y 2044/2008, es un derecho fundamental consistente en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.

Este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Así, partiendo de la noción general de privacidad, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad —para el desarrollo de su autonomía y libertad—. Mediante el derecho a la intimidad, las personas pueden

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de la familia y de los amigos más próximos) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos), impidiendo que los demás se inmiscuyan en ellas sin su expreso consentimiento<sup>34</sup>.

**En nuestro caso particular, el derecho al honor en sentido objetivo –o a la reputación– resulta de primordial importancia, mientras que el derecho a la intimidad no guarda relación con los hechos, razón por la cual esta Primera Sala no abordará su estudio en el presente considerando.**

Una vez aclarado lo anterior, es de la mayor relevancia determinar si la persona moral *La Jornada*, es titular de los derechos fundamentales que alega violados en su contra.

Es obvio que toda persona física es titular del derecho al honor, ya que el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana; sin embargo, el caso de las personas morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor.

La exposición parece más clara si utilizamos la distinción antes trazada, entre el honor en sentido subjetivo y objetivo. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en **sentido subjetivo** de las personas morales, pues éstas carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su **sentido objetivo**, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas morales evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad<sup>35</sup>.

En primer lugar es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas morales o jurídicas son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra

<sup>34</sup> ...

<sup>35</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

forma no se podrían alcanzar, de modo que las personas jurídicas constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos.

Por lo anterior es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquéllos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad.

Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. **En consecuencia, la persona jurídica también puede ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.**

...

Una vez agotado lo relativo al derecho al honor, es necesario ocuparnos de los **derechos en conflicto de los cuales son titulares la revista *Letras Libres* y quienes publiquen en ella.**

En primer término, es indispensable distinguir el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. Esta distinción adquiere gran relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

mientras los hechos son susceptibles de prueba; las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

La distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, e incluso la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante<sup>36</sup>.

Es importante destacar que el género del texto periodístico en análisis por sus características particulares es una **columna**, cuyo autor es el señor *García Ramírez*, quien fungía como subdirector de la revista, siendo ahora parte de su Consejo Editorial.

Lo anterior es relevante pues, como recientemente lo dijo esta Primera Sala al resolver el amparo directo 1/2010, la columna es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, un instrumento de comunicación que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto

a un hecho actual y relevante. Se caracteriza por el vínculo que se pretende formar entre el columnista y el lector. Así, la columna responde a la necesidad de conocer al que habla e indica la preferencia directa del lector por el contacto directo con el individuo<sup>37</sup>.

Sin embargo, en la columna es posible mezclar información y comentarios e inclinarse en la redacción por una u otros, así como emitir el juicio personal del columnista, de modo que combina tanto opiniones como hechos, aunque por su naturaleza suelen ser las opiniones lo predominante.

**Del análisis integral de la columna periodística en cuestión se desprende que se trata de un texto argumentativo, el cual, partiendo de un supuesto acuerdo de colaboración entre *La Jornada* y *Gara*, formula diversos**

<sup>36</sup> ...

<sup>37</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

**comentarios con la intención de persuadir al lector de una idea.** Con posterioridad analizaremos el contenido del artículo para descifrar cuál es esa idea, pero, por lo pronto, **podemos adelantar que se trata de un ejercicio de la libertad de expresión y no de la libertad de informar.**

Respecto a su contenido, la libertad de expresión está reconocida tanto en la Constitución como en tratados internacionales:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...].

*Artículo 7°. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

[...].

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

*1. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De la lectura de los artículos transcritos, y exclusivamente para los efectos que nos ocupan, se desprende que todas las

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

personas gozan el derecho a la libre expresión, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros (esto no afecta la posibilidad de que en ciertas materias específicas se establezcan ciertas modalidades a este derecho, tal y como se desprende, por ejemplo, de la tesis “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS MODALIDADES EN EL ÁMBITO CASTRENSE*”<sup>38</sup>). El contenido de las tres normas es similar en cuanto a los alcances de la protección de la libertad de expresión, razón por la cual deviene innecesario determinar cuál de ellas debe prevalecer.

De conformidad con lo antes expuesto y tal y como se planteó desde los escritos de demanda y contestación de la misma, así como en los recursos y juicios interpuestos con posterioridad, **en el presente caso existe un conflicto entre el derecho a la libre expresión de la revista *Letras Libres* y el derecho al honor del diario *La Jornada*, de modo que la *litis* se centrará en la colisión entre ambos principios.**

**2. Doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre libertad de expresión**

**2.A Constitucionalismo y libertad de expresión**

Entender la Constitución como norma jurídica superior ha significado replantear todos los esquemas que le negaban la fuerza vinculante suprema. Así pues, en el constitucionalismo mexicano actual, reforzado por las recientes reformas en materia de derechos humanos y amparo, la Constitución no es solamente un documento de

carácter político, sino la norma fundamental, cuya fuerza vinculante rige en todas las relaciones jurídicas<sup>39</sup>.

En este sentido, los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente –ya sea por estar directamente en el texto de la Constitución o por encontrarse consagrados en los tratados internacionales ratificados por México–, también son normas fundamentales con un grado máximo de fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>38</sup> ...

<sup>39</sup> ...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

Los derechos fundamentales se distinguen de las normas que contienen reglas por ser normas que no tienen acotadas o identificadas sus condiciones de aplicación, lo que las dota de una estructura de principios: contienen un mandato de optimización con la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible. Pero la determinación de cuál sea “la mayor medida posible” dependerá de las otras normas jurídicas que también resulten aplicables en el caso concreto, pues los principios están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios con los que entren en interacción, así como las reglas que los desarrollen<sup>40</sup>.

Esta idea confirma la evidente conclusión de que los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen límites. La propia Constitución enuncia expresamente algunos de ellos: el orden público, la vida privada, los derechos de los demás y la moral<sup>41</sup>. Corresponde a esta Primera Sala determinar la forma en que operan los límites a los derechos a la libertad de expresión y al honor, para ponderar cuál de ellos deberá prevalecer, según se desprenda de las circunstancias del presente caso.

La libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y por otro, en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa<sup>42</sup>.

Consecuentemente, cuando un tribunal, más cuando se trata de la Suprema Corte, decide un caso de libertad de expresión e imprenta, está afectando no solamente las pretensiones de las

<sup>40</sup> ...

<sup>41</sup> ...

<sup>42</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa<sup>43</sup>.

Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que “[l]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>44</sup>.

**Así pues y como conclusión provisional, en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente.**

<sup>43</sup> ... En el mismo sentido, Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

<sup>44</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 68 y 78. En dicha resolución, la Corte Interamericana también señaló que “Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**”.

Igualmente, agregó que “no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio”.

Estas conclusiones fueron adoptadas también por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su primer informe anual en 1998.

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

2.B Posición preferencial de la libertad de expresión

Es un tema ampliamente reconocido –a partir de que así lo sostuviera por primera vez la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en 1938– que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad<sup>45</sup>. Al respecto, es importante destacar que **las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción**<sup>46</sup>.

Respecto a los alcances de la protección constitucional a las ideas que surjan del ejercicio de la libertad de expresión, es importante hacer algunas precisiones:

1° La libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) son difundidas públicamente; y (ii) con ellas se persigue fomentar un debate público<sup>47</sup>.

No obstante, aun en los casos en que no se cumplen estos requisitos, algunas expresiones pueden contribuir a la efectividad de fines de interés general y de principios de raigambre constitucional, sin embargo no nos hallaríamos en supuestos donde el derecho fundamental alcanzaría su mayor ámbito de protección constitucional<sup>48</sup>.

2° Al menos decididamente a partir del amparo directo en revisión 2044/2008<sup>49</sup>, **esta Suprema Corte de Justicia de la**

<sup>45</sup> ...

<sup>46</sup> ...

<sup>47</sup> ...

<sup>48</sup> ...

<sup>49</sup> ... Este estándar, cuyas bases se habían sentado en la jurisprudencia europea, también fue adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque su adopción podría calificarse de “tímida” en tanto que sólo se utiliza la construcción primaria que distingue personajes públicos de los privados, sin que se hayan desarrollado los efectos de dicho sistema, como el

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

**Nación adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”<sup>50</sup>.**

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o **por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el caso antes citado, que **el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**<sup>51</sup>. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

3° En una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor<sup>52</sup>. Esto se debe a que la libertad de ex-

estándar de la real malicia. Al respecto, ver Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 125 y 128; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 103.

<sup>50</sup> La Relatoría desarrolló la construcción de este estándar con base en un estudio doctrinal que ha sido incorporado paulatinamente a los ordenamientos legales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Al respecto, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de 1999, Capítulo II.B, apartado 1.

...

<sup>51</sup> *Caso Herrera Ulloa*, párr. 129, y *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 86.

<sup>52</sup> ...

### *LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

presión es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa<sup>53</sup>.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

En este sentido, esta Primera Sala observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares<sup>54</sup>; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en el de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones leves contra personajes públicos y personas privadas.

#### 2.C Estándar de “real malicia”

La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano<sup>55</sup>. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión)<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> ...

<sup>54</sup> ...

<sup>55</sup> ...

<sup>56</sup> Es interesante para estos efectos, la exposición de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en sus informes anuales de 1999 (Capítulo II.B,

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

**El estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.**

De conformidad con lo anterior y en aras de apreciar correctamente la intención plasmada en la columna “Cómplices del terror”, es fundamental hacer un estudio previo de las expresiones que deben considerarse como amparadas constitucionalmente y aquéllas que pudieran quedar fuera de dicha protección.

2.D Expresiones amparadas constitucionalmente y aquéllas que no alcanzan dicha protección

**Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.** Al respecto, esta Primera Sala coincide con el Tribunal Constitucional de España en cuanto a que **“la libertad de expresión comprende la libertad de errar, combatiendo con ello el dogmatismo que evidencia una mentalidad totalitaria”<sup>57</sup>.**

Ahora bien, cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona,

apartado, inciso a), 2000 (comentarios al Principio 10, párr. 40) y 2004 (capítulo VI.B, apartado 1, párr. 11). Sobre este tema, aunque pareciera que la Relatoría ha llevado su postura a una especie de ejercicio absoluto e ilimitado de la libertad de expresión, afirmando que no debiera exigirse responsabilidad por las opiniones o ideas, en ningún caso o circunstancia, dicho organismo ha sido claro al precisar que dicha libertad sí debe limitarse para proteger y salvaguardar otros derechos básicos que puedan estar en peligro o que hayan sido dañados por un uso indebido del derecho a expresarse, incluso cuando se ejerza por medios de comunicación. Ver al respecto el informe anual de 2000, capítulo IV.A, párr. 3.

<sup>57</sup> ...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Esto evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor.

**El estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado,** pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor<sup>58</sup>.

Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionado en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública—según se definirá adelante— pero en aspectos concernientes a su vida privada.

Como fue anunciado en los párrafos precedentes, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada.

La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. **Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona,**

<sup>58</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

**grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.**

El uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión<sup>59</sup>. Es importante enfatizar que **la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas**<sup>60</sup>.

Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas –por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada– que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes.

**Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia**<sup>61</sup>.

**Las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquellas absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: (i) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y (ii) impertinentes para**

<sup>59</sup> Este ha sido el criterio utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. TEDH, *Case of Ska³ka v. Poland*, solicitud 43425/98, sentencia de 27 de mayo de 2003, rectificada según lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Corte, el 17 de septiembre de 2003, párrs. 37 y 41.

<sup>60</sup> ...

<sup>61</sup> ...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

**expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.**

... Esto nos lleva a concluir que no existen las ideas falsas, aunque, para efectos de su estudio y correcta apreciación, sí pueden existir ideas valiosas para un debate público y algunas que no lo sean. Así pues, **sin importar lo pernicioso que pueda parecer una opinión, su valor constitucional no depende de la conciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas en lo que se ha denominado el “mercado de las ideas”, pues es esta competencia la que genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y a la plenitud de la vida democrática<sup>62</sup>.**

**Esto adquiere un valor trascendental cuando nos referimos a un debate periodístico entre dos medios de comunicación escritos, toda vez que éstos representan los principales oferentes en este “mercado de ideas”, ofreciendo al público opciones de ideas y posturas y fortaleciendo el debate en aras de alcanzar la verdad.**

Por consiguiente, el castigo de los errores al momento de expresarse corre el riesgo de inducir a un cauto y restrictivo ejercicio de las libertades constitucionales de expresión y prensa, lo cual podría producir una intolerable auto-censura. Asimismo, obligar a los medios a que deban probar la verdad de sus declaraciones para evitar responsabilidad, resulta una carga desmedida que resultaría contraria a la Constitución.

**El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una socie-**

<sup>62</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

**dad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia**<sup>63</sup>.

Al respecto, **si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa**<sup>64</sup>.

Respecto a los hechos del caso concreto es conveniente adelantar que la simple crítica a la postura o línea editorial de un medio de comunicación en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor. No obstante, en el caso de aquellos juicios críticos sobre la actividad de dicho medio que sí constituyan un auténtico ataque a su honor,

<sup>63</sup> ...

<sup>64</sup> Este ha sido uno de los temas que más han intentado desarrollar los tribunales internacionales creados para la protección de los derechos humanos y los tribunales españoles. En cuanto a los tribunales de derechos humanos, la Corte Interamericana se pronunció al respecto hasta el *Caso Ivcher Bronstein. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 152. Sin embargo, ha reiterado constantemente este criterio en su jurisprudencia, al respecto, ver: *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 113 y 126; *Caso Kimel*, párr. 88; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

No obstante, dicha Corte estaba retomando, en esa sentencia, el estándar desarrollado principalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH, *Case of De Haes and Gijssels v. Belgium*, solicitud 19983/92, sentencia de 24 de noviembre de 1997, párr. 46; *Case of Bladet Tromsø and Stensaas v. Norway*, solicitud 21980/93, sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 59 *Affaire Otegi Mondragon c. Espagne*, solicitud 2034/07, sentencia del 15 de marzo de 2011, párrs. 54 y 56.

Adicionalmente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos abordó el tema en su informe anual en 1999.

...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

éste podría ser particularmente grave debido a que la línea editorial es una de las formas más destacadas de la manifestación externa de la personalidad de los medios de comunicación y de la relación de dicha persona moral con el resto de la colectividad, de forma que su descalificación injuriosa o innecesaria podría conllevar un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona<sup>65</sup>.

Así pues, **la protección constitucional de las expresiones críticas no alcanza a aquéllas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales**, poseyendo un especial relieve aquellas infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad, lo que, obviamente, dependerá de las circunstancias del caso, de quién, cómo, cuándo y de qué forma se ha cuestionado la valía profesional del ofendido<sup>66</sup>.

2.E Relevancia pública del tema estudiado en la columna “Cómplices del terror”

Los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente deben verse con un doble enfoque: como una posibilidad real de despliegue subjetivo de la persona y, asimismo, como un estrato programático de la Constitución que el Estado debe promover, respetar, proteger y garantizar. Este doble sentido de avance de la protección de los derechos fundamentales ha sido elaborado en gran medida a partir de los derechos fundamentales de la comunicación, en los que la presencia conjunta del elemento subjetivo y de la actuación estatal han sido necesarios para un sano desarrollo de los medios de comunicación en la sociedad democrática<sup>67</sup>.

Es de la mayor relevancia la existencia de un marco constitucional que facilite la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre

<sup>65</sup> ...

<sup>66</sup> ...

<sup>67</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que **el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido.**

En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática.

Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia.

Para la determinación de la constitucionalidad de las ideas expresadas por *Letras Libres*, es fundamental precisar si éstas tienen relevancia pública, para lo cual deben identificarse tanto un tema de interés público, como la naturaleza del destinatario de las críticas vertidas en la columna analizada. El primero de estos elementos se analizará con posterioridad.

En cuanto a la naturaleza del destinatario de las críticas, retomando el sistema dual de protección de las personas, es necesario verificar si *La Jornada* es una figura pública o si, por el contrario, se trata de una persona privada sin proyección pública. Esto debe hacerse para resolver si la quejosa estaba obligada, o no, a tolerar un mayor grado de intromisión en su honor que lo que están el resto de las personas privadas.

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

Son figuras públicas, según la doctrina mayoritaria, los servidores públicos y los particulares con proyección pública. Al respecto, esta Primera Sala considera que una persona puede tener proyección pública, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social<sup>68</sup>.

Esta Primera Sala observa que las dos especies identificadas doctrinalmente dentro del género de figuras públicas –que no obstante parecen referirse exclusivamente a personas físicas, esta Sala ha sostenido que las personas morales también pueden ser figuras públicas o con proyección pública<sup>69</sup>– son demasiado simples para intentar clasificar a los medios de comunicación, como la quejosa, dentro de alguna de ellas<sup>70</sup>.

En la actualidad existe una tendencia a subestimar el poder de los medios de comunicación, sin embargo, es un error minimizarlo pues se trata de entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias<sup>71</sup>. La televisión, la radio, los periódicos, las revistas y demás medios de comunicación, son fácilmente accesibles para el público y, de hecho, compiten para atraer su atención. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis. Asimismo, es importante señalar que en la prensa y televisión modernas, se da por sentado que toda opinión debe quedar equilibrada por otra contraria<sup>72</sup>.

<sup>68</sup> ...

El Tribunal Europeo también ha aplicado este estándar de proyección pública a personas privadas, al respecto, ver TEDH, *Case of Bergens Tidende and Others v. Norway*, solicitud 26132/95, sentencia de 2 de mayo de 2000. El caso se refiere a un cirujano plástico, cuya conducta el Tribunal Europeo consideró de interés público, a pesar de tratarse de un particular.

<sup>69</sup> ...

<sup>70</sup> ...

<sup>71</sup> ...

<sup>72</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

A través de los medios de comunicación, los líderes de opinión despliegan sus ideas, convirtiéndose así en los sujetos a quienes se atribuye la misión de elaborar y transmitir conocimientos, teorías, doctrinas, ideologías, concepciones del mundo o simples opiniones,

que constituyen las ideas o los sistemas de ideas de una determinada época y de una sociedad específica. Lo importante para efectos del presente estudio, es señalar que, mediante sus opiniones, los líderes de opinión ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción<sup>73</sup>.

**Lo antes expuesto evidencia que estamos ante una tercera especie de figura pública: los medios de comunicación, de la mano de los líderes de opinión<sup>74</sup>.**

Sería ilusorio pensar que todos los medios de comunicación representan una sola ideología o pensamiento, pues rara vez son depositarios de un solo cuerpo de doctrinas. En realidad existen líderes de opinión progresistas o conservadores, radicales o reaccionarios, libertarios o autoritarios, liberales o socialistas, laicos y clericales, etcétera, y desde sus trincheras, unos y otros suelen lanzar acusaciones feroces<sup>75</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

*Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo<sup>76</sup>.*

Cuando la opinión pública se plasma, fundamentalmente en publicaciones periódicas, el equilibrio entre la opinión autónoma y las opiniones heterónomas está garantizado por la exis-

<sup>73</sup> ...

<sup>74</sup> ...

<sup>75</sup> ...

<sup>76</sup> Corte IDH, *Caso Kimel*, párr. 113.

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

tencia de una prensa libre y múltiple, que represente muchas voces<sup>77</sup>.

**3. Análisis de la nota periodística objeto de la *litis***

El texto objeto de la *litis* fue publicado como una columna. Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que el análisis respectivo de las notas periodísticas “debe realizarse en forma conjunta, pero desentrañando los elementos sustanciales de cada uno de sus párrafos, pues es así como puede obtenerse el sentido de lo que en ella se expresa”<sup>78</sup>.

...

A continuación se estudiará la nota periodística “Cómplices del terror”, párrafo por párrafo, para después analizar su contenido integralmente a la luz del contexto en el cual se publicó y así estar en posibilidad de revisarlo a la luz de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

**3.E Análisis integral de la nota**

Una vez concluido el análisis fragmentado de la nota periodística, es necesario integrar los elementos que se desprenden de cada párrafo para desentrañar el sentido armónico del texto en su conjunto, pues es así como podremos valorar adecuadamente la expresión del autor del artículo.

De la lectura integral de la columna analizada se confirma que su autor, utilizando como base fáctica el acuerdo de colaboración celebrado entre *La Jornada* y *Gara*, realizó una interpretación de determinadas circunstancias para construir determinadas apreciaciones y juicios de valor, encaminados a criticar de *La Jornada*: (i) su ideología y línea editorial, favorables al entorno del nacionalismo vasco; y (ii) su rol durante la visita del entonces juez Baltasar Garzón.

Ahora bien, el debate radica en la determinación respecto de si las expresiones utilizadas en la columna eran o no necesarias para cumplir con las dos críticas recién esbozadas.

Según la columna, *Gara* es partidaria de la organización terrorista ETA y *La Jornada* está colaborando con *Gara*, situa-

<sup>77</sup> ...

<sup>78</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

ción a la que no se dio publicidad y que, consecuentemente, resulta criticable por los argumentos que plantea posteriormente.

Esta colaboración no publicitada, así como la supuesta postura filo-nacionalista vasca de su coordinador general de edición, habrían llevado a *La Jornada* a matizar sus referencias a la organización E.T.A., describiendo a dicha organización con adjetivos que no la identifican como terrorista, y asimismo a emprender una campaña en contra de Baltasar Garzón, impidiendo una diligencia de dicha persona en México mediante una “escandalosa manipulación informativa”.

**Así pues, la columna pretende convencer al lector de que el convenio de colaboración celebrado por *La Jornada* con un diario español, llevó a dicho rotativo a adoptar una postura pública neutral e incluso apologética frente a la ideología nacionalista vasca, mientras que abiertamente ejecutaba una campaña en contra de las personas que se oponían a dicha organización, valiéndose para ello de interpretaciones de los hechos que el autor califica como “escandalosas”.**

Por lo anterior, el autor aprecia que la conducta de *La Jornada* evidencia su postura editorial o la forma en que practica el periodismo, lo cual equivale a ponerla al servicio de asesinos nacionalistas vascos, situación que no es deseable que perdure en México.

**4. Aplicación de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al caso concreto**

Como ya ha quedado debidamente expuesto, en un sistema democrático, la libertad de expresión tiene una posición preferencial sobre el derecho al honor, aunque ésta no significa que el primero de los derechos mencionados sea absoluto ni que prevalezca en todos los casos de conflicto.

En el caso concreto, la columna “*Cómplices del terror*” sirvió a su autor para manifestar su opinión respecto a la línea editorial de *La Jornada* y sobre la postura de dicho diario durante la visita de Baltasar Garzón a México en 2004.

No obstante lo anterior, *La Jornada* consideró que el contenido y el tono de la nota periodística, constituyeron ataques en

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

contra de la quejosa, quien incluso señaló que *Letras Libres* le habría imputado la comisión de hechos delictivos sin la más mínima evidencia para sostener sus dichos.

En este marco fáctico llegó el caso a este Alto Tribunal, para la determinación de si la libertad de expresión ejercida en la columna “Cómplices del terror” constituyó o no una violación al derecho al honor de *La Jornada*.

En primer lugar, esta Primera Sala recuerda que para el análisis de este tipo de casos debe utilizarse el sistema de protección dual, de modo que tenemos que distinguir si la quejosa es una figura pública o una privada. Al respecto, de conformidad con lo antes expuesto, *La Jornada*, si bien no es un servidor público ni una persona privada con proyección pública, sí es un medio de comunicación, cuyo rol dentro del sistema democrático le otorga el estatus de figura pública.

**Si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, pues de lo contrario se estaría dotando a una persona, en este caso un medio de comunicación impreso, de un gran y desequilibrado poder para criticar impunemente, opinando e informando sin ser sujeto del mismo escrutinio público que pregona, ejerce y cuya protección invoca.**

**Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contra-argumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista. Así pues, nadie tiene un mayor acceso al derecho de réplica que un medio de comunicación, máxime si se trata de un rotativo cuya publicación es diaria.**

De hecho, si bien la relevancia pública de sus actividades constituye la justificación por la cual se considera que las figuras públicas deben tolerar un mayor escrutinio público, también existe una razón de índole pragmática que refuerza esta

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

conclusión: las figuras públicas tienen un acceso mucho mayor a los medios de comunicación para defenderse a través de una eventual réplica a las críticas que se hayan formulado en su contra. Así pues, en el caso de los medios de comunicación, es evidente que cuentan con los mecanismos para dar respuesta a sus detractores, pues el ser un instrumento para la difusión de ideas es su esencia y, desde el punto de vista legal, el núcleo de su objeto social.

Un factor importante a considerar como una posible salvedad a lo anterior, lo es la cobertura del medio en que se hubiese hecho la crítica original, puesto que si el medio afectado es de distribución municipal o inclusive menor –como sería el caso de un diario escolar– podría no contar con la cobertura del medio que publicó la crítica, la cual podría ser de distribución estatal, nacional o incluso internacional. No obstante, en la especie ambos medios se distribuyen a nivel nacional, de modo que esta salvedad no resulta aplicable.

Por lo que hace al tema tratado en la nota periodística, esta Sala observa que el mismo efectivamente es de relevancia pública. Por un lado, la columna aborda la postura editorial de uno de los diarios de mayor circulación y relevancia en nuestro país, enfatizando su presunta afinidad a una corriente filonacionalista vasca, lo cual definitivamente es del interés de los lectores de dicho rotativo. Por otro lado, la nota escudriña la postura adoptada por *La Jornada* durante la visita de un funcionario español para participar en el interrogatorio de seis supuestos miembros de la organización E.T.A., lo cual reflejaba el conflicto entre las jurisdicciones de México y España, respecto de una investigación criminal desarrollada en nuestro país.

**En conclusión, resulta evidente que el tema tratado en la columna “Cómplices del terror” era de relevancia pública y que la crítica recayó sobre una figura pública, a saber, un medio de comunicación, con lo cual se acreditan los dos requisitos necesarios para la aplicación del estándar de la real malicia, propio del sistema dual de protección acogido por nuestro ordenamiento jurídico.**

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

Ahora bien, en cuanto al tono supuestamente excesivo de la columna “Cómplices del terror”, esta Primera Sala observa que la nota utiliza expresiones despectivas e irrespetuosas, que evidentemente podían molestar, chocar y perturbar a *La Jornada* como destinataria de las mismas. Inclusive resulta evidente la exageración utilizada en el texto, especialmente al concluir que la línea editorial de la quejosa equivalía a ponerla “al servicio de asesinos hipernacionalistas”, la cual podría resultar sumamente desagradable.

**No obstante lo anterior, y en el entendido de que esta Primera Sala no suscribe las aseveraciones contenidas en la artículo, el tono empleado se encuentra justificado por su propósito de causar impacto entre los lectores, de modo que una eventual condena inhibiría el debate abierto sobre temas que, como este, son de interés público.** Además, las expresiones presuntamente insultantes sí guardan una relación con las ideas que la nota pretendía transmitir.

Asimismo, es necesario considerar el **contexto de debate periodístico** en el cual se vierten las expresiones<sup>79</sup>, mismo que evidencia que **el uso la hipérbole es un recurso frecuente entre los profesionales del periodismo**, tal y como se evidencia de las múltiples notas periodísticas en las que la propia quejosa y otros medios impresos –nacionales y extranjeros– han utilizado las mismas palabras y frases, así como otras análogas, que aquéllas de las que se duele *La Jornada*, ya con la misma finalidad, ya con otra parecida o incluso con fines totalmente distintos<sup>80</sup>.

**Adicionalmente, los comentarios severamente críticos fueron proporcionales al grado de indignación por los asuntos alegados, mientras que en cuanto al tono polémico y agresivo, es importante señalar que la libertad de expresión protege no sólo la sustancia de la informa-**

<sup>79</sup> Ver, por ejemplo, TEDH, *Case of Sunday Times v. the United Kingdom*, solicitud 6538/74, sentencia de 26 de abril de 1979, párr. 65, y *Case of Lingens v. Austria*, solicitud 9815/82, sentencia de 8 de Julio de 1986, párr. 43.

<sup>80</sup> ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

**ción y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresan**<sup>81</sup>.

Respecto al argumento de la quejosa tendiente a demostrar que *Letras Libres* la acusó infundadamente de la comisión de un grave delito, esta Primera Sala estima que **el hecho de que un artículo haga referencia a conductas que podrían considerarse ilícitas, no necesariamente se traduce en la imputación de un delito**, pues es importante considerar el objetivo principal de la nota<sup>82</sup>. Tal y como se ha reiterado a lo largo de la sentencia, la columna pretendía criticar la línea editorial de *La Jornada* y, principalmente, su actuación durante la visita de un funcionario español a nuestro país, más no así la imputación de conductas delictivas.

A mayor abundamiento, es pertinente aclarar que la conducta que *Letras Libres* le imputó a *La Jornada* no podría clasificarse como aquélla prevista en el tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal<sup>83</sup>, contrario a lo argumentado por la quejosa.

De la descripción del tipo penal en comento se desprende que comete el delito de terrorismo quien: (i) realice una conducta que requiere dos elementos: (a) la ejecución actos que produzcan alarma, temor o terror en la población, en un grupo o en un sector de ella, con (b) la finalidad de atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación; o (ii) directa o indirectamente aporte recursos económicos o de otra naturaleza para el apoyo total o parcial de quien cometa actos terroristas.

<sup>81</sup> Así lo han sostenidos los principales tribunales internacionales sobre derechos humanos, especialmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver, Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*, párr. 78; TEDH, *Case of De Haes and Gijssels v. Belgium*, solicitud 19983/92, sentencia de 24 de noviembre de 1997, párr. 48; *Case of Feldek v. Slovakia*, Application no. 29032/95, Judgment of 12 July 2001, párr. 72. ...

<sup>82</sup> Así lo sostuvo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en TEDH, *Case of Bladet Tromsø and Stensaas v. Norway*, solicitud 21980/93, sentencia de 20 de mayo de 1999, especialmente los párrs. 63 y 64.

<sup>83</sup> ...

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

De lo anterior resulta inconcuso que **la postura plasmada en “Cómplices del terror” como supuestamente adoptada por la quejosa no podría considerarse como típica del delito de terrorismo, pues ni se refiere a que *La Jornada* haya llevado a cabo actos que produzcan alarma, terror o temor en la población, ni a que ésta haya aportado recursos para el apoyo de actos terroristas. Igualmente, dicha conducta tampoco puede encuadrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 13 del citado ordenamiento<sup>84</sup>, referentes a los casos de autoría o participación de un delito, puesto que éstos requieren que la persona presuntamente implicada actúe en la comisión del ilícito o que de alguna forma participe en su preparación, lo cual de ninguna manera se sugiere ni presume en la nota periodística analizada.**

La columna publicada en *Letras Libres* contiene una clara, contundente y mordaz crítica a la postura de *La Jornada*, por considerar que su línea editorial simpatiza con la ideología nacionalista vasca de E.T.A., organización terrorista. Sin embargo, suponiendo sin conceder, que dicha crítica –en tanto opinión subjetiva– fuese cierta, ello no representaría que *La Jornada* estuviese cometiendo un delito, toda vez que la protección constitucional de las libertades de expresión y prensa, permiten a quienes las ejerzan el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aún y cuando se trate de posturas que no comulguen con la corriente de pensamiento imperante, toda vez que **nuestra Constitución no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquél que podamos llegar a odiar**<sup>85</sup>.

Ahora bien, de los escritos de las partes en el juicio de origen, así como de las notas que dieron lugar al mismo, resulta inconcuso que *Letras Libres* y *La Jornada* representan posturas distintas y tienen posiciones encontradas al menos respecto de dos temas específicos: la postura que deben tener los medios de comunicación frente a grupos calificados como terroristas y

<sup>84</sup> ...

<sup>85</sup> ...

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

la conveniencia que, en su momento, tuvo, la visita de Baltasar Garzón a México para participar en el interrogatorio de seis presuntos miembros de la organización E.T.A. No obstante, **esta diferencia entre sus líneas editoriales no quiere decir que uno de los dos medios de comunicación esté en lo cierto o que una posición sea correcta y la otra errónea, sino simple y llanamente evidencia que ambos “piensan” de forma distinta y que sostienen puntos de vista alternativos respecto de los mismos hechos.**

**Esta Primera Sala observa, con un enfoque sociológico, que los medios de comunicación orientados a las masas persiguen fomentar la recepción estandarizada de sus contenidos por parte de un determinado sector de la sociedad. En este afán, es común encontrar en ellos ciertas tendencias o posicionamientos, que se reflejan en la utilización de técnicas especiales que podrán aproximarse a la manipulación comunicativa, para fijar la atención en su oferta. Es aquí donde radica la heterogeneidad de los medios y la pluralidad de la oferta comunicativa.** Lo anterior evidencia la clara tendencia plasmada en la columna publicada en *Letras Libres*, a la vez que matiza y pone en perspectiva la acusación que ésta lanza contra *La Jornada*, señalando la supuesta “manipulación informativa” que la última habría realizado de los hechos relacionados con la visita de Baltasar Garzón.

Ciertamente los términos empleados en el artículo pueden molestar a la quejosa, pero este factor, desde la perspectiva del carácter presuntamente injurioso, no es lo suficientemente insultante o desproporcionado para invertir en el caso examinado el carácter prevalente que la expresión ostenta, máxime por el contexto de debate periodístico en el que se presenta.

Las afirmaciones y opiniones contenidas en los artículos periodísticos deben ser enmarcadas en el ejercicio del derecho a la crítica, en atención a que están dirigidas a comentar la línea editorial de la quejosa, así como su desempeño durante la visita de un funcionario espa-

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

ñol a nuestro país, crítica que si bien se hace en un tono mordaz y ofensivo, empleando expresiones que pueden resultar hirientes, no rebasa los límites de la libertad de expresión, avalados por el interés de la misma, siendo legítimo en el caso de especie el conocimiento público de la supuesta línea editorial de la quejosa. Así, si bien algunas expresiones pudieran estimarse ofensivas consideradas aisladamente, puestas en relación con la idea que pretende comunicarse y con la situación fáctica existente en que tiene lugar la crítica, experimentan una clara disminución de su significación ofensiva.

Al respecto, es importante enfatizar que las restricciones a la libertad de expresión deben ser necesarias en una sociedad democrática. Como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el adjetivo “necesario” no es sinónimo de “indispensable”, pero tampoco tiene la flexibilidad de expresiones como “admisible”, “ordinario”, “útil”, “razonable” o “deseable”, sino que implica una necesidad social apremiante o imperiosa<sup>86</sup>, situación que no se observa en el presente caso, toda vez que de ninguna manera resultaría imperiosa la limitación de las críticas sobre los medios de comunicación, los cuales deben estar sujetos, precisamente, a este tipo de límites: las propias críticas de otros medios, y no así a la intervención de las autoridades, salvo en aquellos casos tan graves que no haya otra alternativa jurídicamente viable.

Así, esta Primera Sala considera necesario señalar que en el presente caso nos encontramos en una relación simétrica entre dos medios de comunicación escritos, a través de la cual los dos contendientes tienen un mayor margen de libertad para la emisión de opiniones, ya que se encuentran en un plano de igualdad. Esto implica que los medios de comunicación escritos, a dife-

<sup>86</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 46. Consideración retomada de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y reiterada posteriormente en su jurisprudencia constante, a partir del *Caso Herrera Ulloa*, párr. 121.

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO*

rencia de los simples particulares, pueden refutar desde sus páginas las opiniones con las que no comulgan.

...

Esta Primera Sala considera, como acertadamente lo ha señalado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el comportamiento ético de los medios de comunicación, es la crítica a los propios medios de comunicación. Esta crítica, enfocada a denunciar distorsiones, omisiones, posiciones o incluso noticias ignoradas puede ser llevada a cabo por organizaciones no gubernamentales o, inclusive, por otros medios de comunicación privados<sup>87</sup>.

Por las razones antes expuestas, esta Primera Sala concluye que las expresiones utilizadas en la columna “Cómplices del terror” se encuentran amparadas constitucionalmente y, en consecuencia, estima que son infundados los conceptos de violación segundo, tercero, cuarto y sexto, hechos valer por la quejosa.

**SÉPTIMO.** Estudio de los conceptos de violación primero y segundo, referentes a la inconstitucionalidad de la Ley sobre Delitos de Imprenta.

...

**OCTAVO.** Estudio del quinto concepto de violación, referente a la objeción y valoración de las pruebas.

...

Por lo expuesto y fundado,

**S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a Demos, Desarrollo de Medios, Sociedad Anónima de Capital

<sup>87</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de 2001, capítulo IV.C, apartado 4, párr. 29.

*LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBE PREVALECER AL HONOR*

Variable, en contra de la sentencia emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación 521/2005/2, de siete de abril de dos mil diez.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia de segunda instancia, emitida por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el siete de abril de dos mil diez.

...